

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante, en contra el auto interlocutorio No. 709 de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó embargo de un bien inmueble. Sírvase Proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de junio Dos Mil veintiuno (2021)

SUCESION INTESTADA
RAD. 76001-31-10-011-2020-00226-00

AUTO No. 848

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 709 de 18 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó medida cautelar de embargo respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-291240.

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2020, mediante auto 788, se declaró abierto y radicado el proceso de SUCESION INTESTADA de los causantes MANUEL SALVADOR ARREDONDO MEJIA y MARTHA CECILIA BEDOYA DE ARREDONDO, y se dispuso reconocer como heredero de los causantes al señor CARLOS ALBERTO ARREDONDO BEDOYA, en su condición de hijo quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, archivo 08 expediente digital.

Así mismo se ordenó notificar a los señores JORGE HERNAN ARREDONDO BEDOYA y MARIA TERESA ARREDONDO BEDOYA, en calidad de hijos de los causantes, se ordenó incluir el proceso en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial y emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en presente asunto.

Posteriormente mediante auto que data de 8 de abril hogaño, se reconoció como herederos de los causantes, en calidad de hijos a los señores Jorge Hernán y María Teresa Arredondo Bedoya, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y se fijó como fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 29 de abril de 2021, a las 8:30 a.m., archivo 20 expediente digital.

Ulteriormente el día y hora antes señalados, se llevó a cabo la diligencia, se presentaron los inventarios y avalúos, se dio traslado de los mismos a la parte demandada, se presentaron objeciones, se decretaron pruebas y se fijó como nueva fecha para decidir objeciones el día 25 de mayo de 2021, a las 8:30 a.m., archivo 27 expediente digital.

Subsiguientemente, la parte demandante solicitó medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 370-291240 de la oficina de Registro de Cali, archivo 29 expediente digital, petición a la cual se accedió mediante auto 18 de mayo del año en curso y por ello se decretó el embargo del referido bien inmueble, anotación 30 expediente digital; auto contra el cual la parte demandante presentó recurso de reposición, bajo el argumento que en el aludido auto se omitió decretar el secuestro del referido bien inmueble, archivo 34 expediente digital.

Acto seguido, mediante auto 780 de 27 de mayo de los cursantes, se reprogramó como fecha para continuar con la audiencia de que trata el numeral 3 del artículo 501 del CGP, para el día 18 de junio de 2021, a las 8:30.a.m y se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Carlos Alberto Arredondo Bedoya, contra el auto 709 de 18 de mayo de los corrientes, anotación 35 expediente digital.

La contraparte no realizó manifestación alguna, respecto al recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Arguye el recurrente que el numeral 5º del artículo 480 d0e C CGP establece: "PODRÁ DECRETARSE EL EMBARGO Y SECUESTRO" por lo tanto se debe reponer el auto No 709 de 18 de mayo de 2021, y proceder a decretar el secuestro del inmueble materia del proceso de sucesión, tal y como lo prevé la aludida norma.

Es del caso entrar a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una

determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

Ahora bien, a efectos de resolver de fondo, es necesario tener en cuenta el inciso 1 del artículo 480 del CGP, que en su tenor literal consagra:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial (...)"

Así las cosas, se avizora en el precitado artículo, que efectivamente se contempla el embargo y secuestro de los bienes del causante, de la revisión del auto recurrido, se observa que si bien este estrado judicial ordenó el embargo del bien inmueble No 370-291240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, omitió ordenar el secuestro del mismo.

Al respecto el artículo 287 del Código General del Proceso en su tenor literal consagra:

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Cabe indicar que la precitada norma, señala que es procedente efectuar aclaraciones, cuando se omita la decisión sobre cualquiera de los extremos del proceso o cuando se omita la decisión sobre cualquier punto que legalmente deba ser objeto de pronunciamiento, lo cual se configura en el presente caso puesto que se omitió ordenar el secuestro del bien inmueble, por tanto no se procederá a revocar el auto 709 de 18 de mayo hogaño, pero si se procederá a su complementación, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble bien inmueble No 370-291240

DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto el Juzgado Once de Familia de Cali administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar, el auto interlocutorio 709 de 18 de mayo de 2021

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el auto interlocutorio No 709 de 18 de mayo del año en curso, en el sentido de indicar que se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 370-291240, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. El Secuestro se practicara una vez se perfeccione la medida de embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

